

# **GACETA MUNICIPAL**

## **INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO**

No. 2304

ARMENIA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019

PAG 1

# **CONTENIDO**

## **DECRETO NÚMERO 231 DE 2019**

“POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE DE MASCOTAS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA”

(Pág.2-5)

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 004993 DE 2019**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN CIERRES VIALES CON OCASIÓN DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CIUDAD, EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE 2019”

(Pág.6-7)



Nit: 890000464-3  
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 231 de 29 OCT 2019

**POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA EL TRANSPORTE DE MASCOTAS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA**

El Alcalde *ad – hoc* de Armenia, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las otorgadas por los artículos 2, 24, 315 numeral 3°, de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29, literal D, de la Ley 1551 de 2012, los artículos 3<sup>1</sup>, 6 parágrafo 3, de la Ley 769 de 2002, el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 377 del 13 de marzo de 2019 “*Por el cual se designa alcalde ad – hoc para el municipio de Armenia, departamento del Quindío*”, y

**CONSIDERANDO**

Que el parágrafo 3°, del artículo 6, de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, faculta a los Alcaldes para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas de los Municipios.

Que el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se establece el Código de Policía y Convivencia, consagra que los Alcaldes municipales reglamentaran las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

Que las condiciones y requisitos a exigir para el transporte de mascotas no pueden contener condiciones o requisitos que signifiquen obstáculos irrazonables para la efectiva movilización de personas con sus mascotas; pues la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el legislador no han tenido la intención de impedir el transporte de mascotas en vehículos de servicio público.

Que la tenencia y transporte de mascotas supone para el propietario el ejercicio de derechos fundamentales tales como la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad individual y familiar, como lo ha dejado sentado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-439 de 2011 al estudiar la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

Que así como existen derechos en favor de los propietarios y/o tenedores de mascotas, también existen una serie de obligaciones en cabeza de ellos que se basan en observar las reglas que en rigor imponen las normas vigentes, esto es, que este tipo de animales sean trasladados utilizando instrumentos adecuados como traillas, bozales y guacales o contenedores debidamente destinados a su movilización y, que su propietario y/o tenedor porte el carné en el que conste la regularidad y actualidad de las vacunas necesarias para evitar la transmisión de enfermedades o afecten la salubridad pública.

Que la Ley 1774 de 2016 por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1° define a los animales como seres sintientes y no como cosas, los cuales recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010



Nit: 890000464-3  
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 231 de 29 OCT 2019

indirectamente por los humanos.

Que el servicio de transporte público debe promover esta cultura de tolerancia y de respeto por los animales y en especial por las mascotas, sin que se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio de transporte y de incomodidad para los usuarios.

Que en virtud de lo expuesto, el Alcalde *ad – hoc* de Armenia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. AUTORIZACION PARA EL TRANSPORTE DE MASCOTAS EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Se autoriza el ingreso de mascotas a los vehículos de servicio público de pasajeros vinculados a empresas habilitadas en el Municipio de Armenia, siempre y cuando no represente un riesgo para la integridad de la mascota, una limitación para la conducción del medio de transporte e incomodidad para los usuarios del servicio.

**PARAGRAFO.** A los vehículos de servicio público de pasajeros vinculados a empresas habilitadas en el Municipio de Armenia, no podrán ingresar animales de las especies de fauna silvestre, salvajes, fieros y domesticados conforme a las clasificaciones establecidas en la normatividad legal vigente.

**ARTICULO 2. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.** Se establecen como condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los vehículos de servicio público vinculados a empresas habilitadas en el Municipio de Armenia, las siguientes:

- a. Debe tratarse de mascotas de talla pequeña, mediana o grande.
- b. La mascota debe ir conducida por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarla en todo momento: en el evento en que un propietario o tenedor sea menor de edad, deberá ir acompañado de un adulto responsable, sin que se pueda abandonar la custodia durante el recorrido.
- c. No se autoriza la tenencia y transporte de mascotas en los vehículos de transporte público individual o colectivo a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal o en estado de embriaguez o bajo el efecto de una sustancia psicoactiva.
- d. Antes de viajar el propietario o tenedor de la mascota debe conocer a cabalidad el comportamiento de su mascota para evitar que esta se deprima o se enferme.
- e. La mascota deberá estar en buenas condiciones de salud para su transporte; siendo una obligación del propietario o tenedor portar el carné de vacunas al día.
- f. Para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, la mascota debe ser transportada en un guacal que cuente con un cierre para que no pueda escaparse durante el recorrido, adicionalmente debe tener suficiente espacio para permanecer de pie y poder moverse sin dificultades.



Nit: 890000464-3  
Despacho del Alcalde

- g.** La mascota debe portar un collar de identificación y en el caso de los perros, un bozal y trailla en óptimas condiciones.
- h.** No se puede transportar la mascota sedada o con el estómago lleno, ya que el viaje puede afectar su bienestar o la comodidad de los pasajeros.
- i.** Durante el transporte no debe alimentarse la mascota.
- j.** Conforme a las circunstancias del recorrido y de acuerdo al comportamiento de la mascota, el propietario o tenedor debe hablarle para que reconozca que se encuentra acompañada por una persona conocida.
- k.** Está prohibido mantener a los animales en vehículos estacionados por más de una (01) hora.
- l.** Queda totalmente prohibido encerrar a los animales en el maletero de los vehículos de servicio público, excepto que se adecue un sistema apropiado que garantice un aireo eficaz y que a la vez, evite una posible intoxicación debido a los gases originados por el propio vehículo.
- m.** En los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, no podrá transportarse más de una mascota por pasajero.
- n.** Cuando se trate del transporte de más de una mascota en vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se estará a lo acordado entre conductor y el propietario o tenedor de las mascotas, siempre no se afecte la integridad de las mascotas, la actividad del conductor y la integridad del vehículo.
- ñ.** El propietario o tenedor se hace responsable de las molestias y daños que pueda ocasionar la mascota durante el recorrido. De igual forma el propietario o tenedor deberá portar los elementos necesarios y realizar las adecuaciones pertinentes en el guacal, en los casos que la mascota sea transportada en vehículos de servicio público tipo bus, buseta o microbús, para que los residuos orgánicos producidos por la mascota no afecten las superficies al interior del vehículo, incomoden a los pasajeros o afecten la salubridad.
- o.** En el caso de hembras en gestación, se debe presentar un certificado veterinario en el cual se indique que el animal puede viajar sin riesgos durante el recorrido; salvo situaciones de inicio del proceso de parto, caso en el cual no puede constituirse en un motivo para negar la prestación del servicio de transporte cuando el propietario o tenedor se dirija a un centro especializado.

**PARAGRAFO 1.** En relación con el literal a) del presente artículo, cuando la mascota a transportar en un vehículo tipo bus, buseta, microbús o taxi sea de talla grande, esta deberá contar como un pasajero más, respecto del límite de ocupantes del vehículo.

**PARAGRAFO 2.** En relación con el literal c) del presente artículo, se exceptúan de esta prohibición aquellas situaciones en que las personas que por sus condiciones especiales requieren de un canino guía o lazarillo para movilizarse, canino que preferiblemente debe poseer un certificado por parte de una empresa que acredite su entrenamiento para dicho fin.



R-AM-SGI-031  
01/11/2017 V2

Nit: 890000464-3  
Despacho del Alcalde

DECRETO Número 231 de 29 OCT 2019

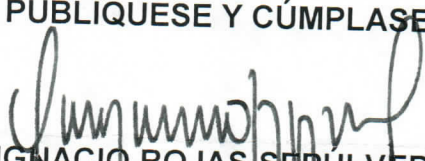
**ARTICULO 3. CANINOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.** Se prohíbe el transporte en vehículos de servicio público de pasajeros vinculados a empresas habilitadas en el Municipio de Armenia, de caninos que pertenezcan a razas potencialmente peligrosas consagradas en el artículo 126 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTICULO 4. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS.** El propietario o tenedor de una mascota que incumpla las anteriores condiciones y requisitos para su transporte, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia, la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Transito, según sea el caso.

**ARTÍCULO 5.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en Armenia, Quindío, a los 29 OCT 2019

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO ROJAS SEPULVEDA**  
Alcalde *ad - hoc* de Armenia

Proyectó/Elaboró: Jannier Andrés López Toro – Abogado Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia

Revisó: Fanny Amparo Martínez Tafur – Secretaria de Tránsito y Transporte

Revisó: José Jesús Domínguez Giraldo – Secretario de Gobierno y Convivencia

Revisó: Debbie Duque Burgos – Directora Departamento Administrativo Jurídico

Revisó: Jaime Andrés López Gutiérrez – Asesor Jurídico del Despacho



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

Resolución Número 004993 de 2019

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN CIERRES VIALES CON OCASIÓN DE LA VISITA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA CIUDAD DE ARMENIA, EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2019**

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 3, modificado por la Ley 1383 de 2010, 7 y 119 de la Ley 769 del 2002, el Decreto Municipal 264 de 2018, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2, consagrada que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De igual forma, la citada disposición Constitucional señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que por su parte el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, establece que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público. Igualmente, la norma en comento en su artículo 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que el Alcalde es autoridad de tránsito.

Que este mismo Código en su artículo 119 establece que solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos

Que de conformidad con el Decreto Municipal 264 de 2018, artículo 36, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, tiene como funciones, entre otras, las siguientes: "1. *Evaluar de forma permanente el servicio de tránsito y transporte terrestre automotor en el municipio, diseñar los programas y proyectos que garanticen la adecuada organización, planificación y prestación del servicio en forma segura y oportuna para toda la comunidad.* 2. *Diseñar y ejecutar programas de seguridad vial, tendientes a disminuir la accidentalidad a nivel local, a generar una cultura preventiva y de respeto hacia los principios que enmarcan la seguridad vial en coordinación con las secretarías de educación, salud, infraestructura y de gobierno y convivencia y fortalecimiento institucional. (...)* 6. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito y transporte, resolver e imponer las sanciones y multas por infracciones a las normas.* 7. *Estudiar, definir, demarcar, implementar, la señalización que se requiera en las vías públicas del Municipio de Armenia, así como la demarcación de zonas especiales de estacionamiento, zonas de cargue y descargue, terminales de ruta de las empresas de transporte, zonas de velocidad restringida (...)*"



Nit: 890000464-3

## Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

Que el día 2 de noviembre de 2019, el Señor Presidente de la República, Doctor Iván Duque Márquez, visitará la ciudad de Armenia con ocasión de la realización del taller Construyendo País, por lo que desde la Jefatura para la Protección Presidencial, se ha solicitado apoyo al Alcalde de Armenia para garantizar la seguridad del Primer Mandatario.

Que el taller Construyendo País se desarrollará en la Institución Educativa CASD Hermógenes Maza, de Armenia, donde se tendrán fuertes medidas de seguridad y congestión vehicular, por lo que en aras de garantizar la seguridad del Presidente de la República, así como una adecuada movilidad y ordenamiento del tránsito en la zona aledaña al lugar donde estará el Primer Mandatario, se hace necesario efectuar algunos cierres viales.

Que específicamente se cerrará la calle 6 entre carreras 24a y carrera 29b, el barrio Paraíso manzana M casas 287 y 288 y el tramo vial entre el barrio El Limonar y barrio El Paraíso. Para estos efectos, las alternativas de movilidad serán las siguientes: carrera 24ª calle 4 hacia el sector del barrio El Limonar; en lo concerniente al barrio El Paraíso la alternativa de movilidad se establecerá en la carrera 29b con calle 8 en dirección al oriente.

Para los usuarios que vienen del barrio El Limonar que habitualmente utilizan la carera 29b con destino al barrio El Paraíso, deberán continuar hacia el oriente por la calle 4 y tomar la carrera 24 a hacia el sector de Puerto Paraíso.

Que por lo antes expuesto, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el cierre de la vía pública ubicada en la calle 6 entre carreras 24a y carrera 29b.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el cierre de la vía pública ubicada en el barrio Paraíso, manzana M, casas 287 y 288

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el cierre del tramo vial entre el barrio El Limonar y barrio El Paraíso.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada en Armenia, el primero de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANNY AMPARO MARTÍNEZ TAFUR**  
Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó/Elaboró: Jannier Andrés López Toro – Abogado SETTA  
Revisó: Oscar Miguel Porras Alarcon – Ingeniero de Transporte y Vías SETTA